

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00568

ACCIONANTE: FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

ACCIONADO: LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de que se le amparen sus derechos de defensa y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, La UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA es una Institución de Educación Superior de utilidad común, que desarrolla actividades en docencia, investigación y extensión, que está interesada en colaborar con otras entidades públicas y privadas para la promoción de estas actividades.
- Afirma el apoderado de la entidad accionante que, un ciudadano formuló una queja en contra de la UNIVERSIDAD ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales.
- Asegura el togado que, con el Radicado 19 -178107 – 0, de 9 de agosto del 2019, el quejoso aportó con su queja las siguientes pruebas:
 - Archivo en PDF con el programa de economía de la Universidad Católica de Colombia,
 - Archivo en PDF remitido por correo institucional de la Universidad Católica de Colombia donde se le informaba al quejoso que las inscripciones para los pregrados de la citada Universidad estaban abiertas, así como para otros programas académicos,
 - Audio de conversación entre la Decana de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Católica de Colombia y el quejoso,
 - Dirección electrónica enviado por el quejoso a la Universidad Católica de Colombia solicitando las explicaciones e informaciones del caso,
 - Dirección electrónica enviado por el Ministerio de Educación al quejoso, donde informa la situación de la Universidad Autónoma de Colombia.
- Expone el apoderado de la universidad que, mediante Radicado 19-178107 – 3, 19 de septiembre del 2019, la Coordinadora del Grupo del Trabajo de Investigaciones Administrativas requirió a la Universidad Católica de Colombia, obrante en el Radicado 20-454374 consecutivo 1, para que respondiera las siguientes preguntas:

1. Acreditar prueba de la autorización (previa, expresa e informada) otorgada por el Titular de la información para el tratamiento de sus datos personales.

2. En caso de contar con la respectiva autorización, aportar prueba mediante la cual se le informó al titular de información la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.
3. Informar si ustedes han realizado el tratamiento de la información del titular en calidad de Encargado o Responsable. En caso de ser en calidad de Encargado favor indicar el nombre o identificación de la sociedad Responsable del tratamiento.
4. Indicar si el titular ha presentado una reclamación o petición ante ustedes, en caso de ser afirmativa su respuesta favor aportar copia de la(s) misma(s) con su respectiva respuesta.
5. Informar si el correo electrónico pertenece a esa sociedad.
6. Informar si el 17 de julio de 2019 a las 18:15 se envió un correo electrónico desde la dirección " _____ " a " _____ "
7. Informar la manera en la que esa sociedad recolecto los datos personales del señor _____."
8. En caso de ser procedente, acreditar prueba mediante la cual se demuestre que ustedes eliminaron, actualizaron o corrigieron la información del Titular.
9. Informar las políticas internas de seguridad bajo las cuales conservan la información del titular para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento". (...).

- Indica la parte accionante que, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la expedición de la Resolución No. 78657 del 7 de diciembre de 2020 dio inicio a la investigación administrativa, por medio de la cual se formularon cargos a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, por la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, consagradas en particular en:

(i) El literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 9 ibídem, y el literal c) del artículo 4 de la misma ley, como también el artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015;

(ii) El literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el literal a) del artículo 12 de la misma Ley, como también con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Resolución notificada oficialmente a la Universidad Católica de Colombia al correo electrónico de notificacionjudicial@ucatolica.edu.co, razón está por la cual si pudieron brindar respuesta.

- Asevera el actor que, mediante escrito enviado el 22 de diciembre de 2020, bajo el radicado 20-454374- 09 la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA se pronunció frente al pliego de cargos formulado.
- Narra el extremo activo que, el 05 de agosto de 2022, les llegó por correo físico, aviso de cobro por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual inmediatamente se procedió a verificar la procedencia del mismo encontrando que corresponde a los hechos mencionados con anterioridad, documento que se obtuvo de la página de la Superintendencia con los datos aportados en el aviso de cobro ya que, no fueron tenidos en cuenta dentro del proceso en ninguna etapa subsiguiente a la presentación de descargos, la cual fue notificada al correo oficial en debida forma, por lo cual siguen vulnerando el debido proceso y derecho de defensa.
- Informa la entidad tutelante que, del documento obtenido pudieron establecer que la Superintendencia manifiesta que mediante Resolución No. 41667 del 6 de julio de 2021, se incorporaron pruebas, se prescindió del término para el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar, situación que no fue notificada a la Universidad Católica de Colombia, al correo electrónico que hasta el momento se establece como oficial que, es notificacionjudicial@ucatolica.edu.co, ni a la

dirección física, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso a la institución.

- Indica el actor que, la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que se corrió traslado para que la investigada rindiera alegatos de conclusión y que la investigada guardó silencio, situación que evidencia el desconocimiento de la Universidad frente a los actos administrativos que refiere la Superintendencia, vulnerando nuevamente el debido proceso y derecho de defensa.
- Asegura que, la Universidad Católica de Colombia se acercó a la Superintendencia de Industria y Comercio a solicitar el expediente y se le informó que debía remitir correo electrónico para solicitar el mismo, hecho que se efectuó el viernes 12 de agosto de 2022, sin que a la fecha se tenga recibo del expediente, lo cual sigue transgrediendo el derecho de defensa y debido proceso.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Primera-. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y derecho de defensa que del mismo se desprende, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción y que se evidencian en el mismo auto que la Universidad aporta y que pudo obtener de la página web como documento de público conocimiento ya que no tenemos el que nos constituye parte y tampoco nos ha sido entregado el proceso según lo solicitado.

Segunda-. TUTELAR el derecho fundamental al principio de publicidad que debe revestir los actos administrativos de carácter sancionatorio, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Tercero-. ORDENAR a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo la solicitud”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NEYERITH BRICEÑO RAMIREZ**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo de gestión judicial, quien manifiesta que:

Una vez verificado el sistema de tramites de la entidad, se logro constatar que el 17 de agosto de 2022, dentro del expediente N° 20-454374 el accionante presentó la tutela y presentó ante la SIC, solicitud de revocatoria directa, en donde solicita entre otras cosas, lo mismo de la acción de tutela.

Por tanto, se recuerda que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, y en este caso el accionante tiene otros medios de defensa judicial, esto es, acudiendo a la vía ordinaria a través de una acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante lo contencioso administrativo.

No obstante, lo anterior y de conformidad con los hechos alegados por el accionante en la tutela, aclaran que los actos administrativos proferidos por esta Superintendencia fueron debidamente comunicados y/o notificados a la dirección electrónica contacto@ucatolica.edu.co.

Así mismo, respecto al acceso al expediente, es pertinente señalar que desde el inicio de la investigación administrativa se le otorgo al accionante acceso digital al expediente 20-454374, es decir desde el 6 de julio de 2021, tal y como a continuación se observa:

serviciospsic.gov.co/sis/cdpi?action=gestionAutorizacion

egumi... Dirección de Impue... RUES - Registro Uni... Aplicativo de Geot... Sincronización de... AutoEvaluación Cov... Sistema de Trámites Campus Virtual SIC Directorio - SuperS...

Resultados encontrados: 29 Página 1 de 1 << < > >>

Número de radicado	Persona autorizada	Funcionario que autoriza	Fecha de autorización	Estado
20-454374-0	CC 80408455 FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ	CC 1111199136 JOHANA BUITRAGO CARRANZA	2021-07-06 15:06:49	Activo
20-454374-1	CC 80408455 FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ	CC 1111199136 JOHANA BUITRAGO CARRANZA	2021-07-06 15:06:49	Activo
20-454374-2	CC 80408455 FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ	CC 1111199136 JOHANA BUITRAGO CARRANZA	2021-07-06 15:06:49	Activo
20-454374-3	CC 80408455 FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ	CC 1111199136 JOHANA BUITRAGO CARRANZA	2021-07-06 15:06:49	Activo
20-454374-4	CC 80408455 FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ	CC 1111199136 JOHANA BUITRAGO CARRANZA	2021-07-06 15:06:49	Activo
20-454374-5	CC 80408455	CC 1111199136	2021-07-06 15:06:49	Activo

Así mismo, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en digital, y en virtud de las medidas de seguridad y salubridad establecidas, respecto a la solicitud en físico de consulta del expediente se le solicitó que enviara un correo para pedir el acceso, no obstante, esa solicitud solo se presentó el día 16 de agosto de 2022 por lo tanto la Dirección de Investigación de Protección de Datos está en término para atenderla. Por lo anterior es claro que, contrario a lo que manifiesta el accionante, se la ha garantizado el acceso al expediente.

Por lo anterior, es claro que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados en la presente acción en cabeza del señor FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ quien actúa en nombre y representación de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, motivo por el cual, solicita que no se emita un pronunciamiento en contra y se proceda con el archivo de las actuaciones.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a

través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al **requisito de inmediatez**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son junio de 2022.

4.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales..."

5.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”*.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”*³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *“(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”*.⁴

6.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se le han respetados todos los lineamientos procesales establecidos para esta clase de asuntos y es más, prueba de ello

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

es el mismo escrito de tutela, donde se tiene que el accionante tenía conocimiento del procedimiento administrativo que se estaba adelantando en su contra, por tanto también era deber del mismo accionante estar atento a las actuaciones del proceso con radicado 20-454374, ya que los actos administrativos que allí se profirieron se notificaron por estado y por aviso, es decir, si tuvieron la debida publicidad y además de ello se remitieron al correo electrónico contacto@ucatolica.edu.co.

Ahora si ese no era el correo para recibir notificaciones judiciales, se le pone de presente a la parte actora que, las decisiones proferidas por la entidad no solo fueron notificadas al citado email, sino que tal y como consta en el expediente también fueron notificadas de por estado y por aviso.

Aunado a ello basta con solo entrar a la pagina de la SIC, serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php, para con el numero del proceso consultar todas las actuaciones del proceso, tal y como consta en el siguiente pantallazo:

Año	Número	Ctrl	Cons Rad	Sec Eve	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante	Asignación/Estado/Correspondencia
20	454374		0	0	PROTECCION DE DATOS PERSONALES	INVESTIGACION	APERTURA INVESTIGACION OFICIO	TR	2020-11-30 08:16:36	Sin establecer	
20	454374		1	0	PROTECCION DE DATOS PERSONALES	INVESTIGACION	COMPLEMENTO DE INFORMACION	EN	2020-11-30 17:34:18	BENJAMIN ANDRES GALEANO GRANADOS	
20	454374		2	0	PROTECCION DE DATOS PERSONALES	INVESTIGACION	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2020-12-09 16:26:04	ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS, DECISION RESOLUCION No. 78657 de Fecha 07/12/2020	
20	454374		3	0	PROTECCION DE DATOS	INVESTIGACION	COMUNICACION ACTO	SA	2020-12-09 16:26:05	LUIS ENRIQUE JARAMILLO SON	

Entonces, esta es una razón mas que encuentra esta Falladora para no proteger los derechos de defensa y debido proceso que asegura el abogado de la entidad le están siendo vulnerados, pues se reitera aun cuenta con los mecanismos ordinarios para defender su postura, pues si bien de la decisión sancionatoria se desprenden consecuencias para la universidad, lo cierto es que, no hay prueba tan si quiera sumaria que se esté ocasionando un grave perjuicio irremediable que no pueda esperar la decisión del Juez natural, máxime cuando se tiene en cuenta que el accionante ya activo otra acción constitucional como lo es la REVOCATIRA DIRECTA.

En hilo a lo anterior, no entiende esta falladora la razón por la que indica el tutelante que se le está violando el derecho de defensa, si con las pruebas arrojadas al plenario no se observa que ello sea cierto, pues recuérdese que este derecho en palabras del máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, indica:

“(...) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

De lo anterior, sin entrar en hondas consideraciones se tiene que, hasta este momento el citado derecho, no ha sido fragmentado por la entidad accionada, pues nótese que el actor desde un principio estuvo enterado del proceso que se había iniciado en su contra respecto del tratamiento de datos, inclusive elevo contestación a los cargos formulados y conocía cuales eran las

etapas a evacuar, pues se rescata que la parte actora cuenta con la representación de un profesional del derecho, ahora el hecho de que no haya agotado los recursos con que cuenta para debatir las decisiones de la accionada, no configura una trasgresión a su derecho de defensa, pues se reitera, el actor aun cuenta con los medios de defensa judiciales ordinarios para hacer valer sus garantías, en caso de insistir en que existe vulneración alguna.

7.- De otro lado y en lo que respecta al principio de subsidiariedad, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

“La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues como se evidencia el actor debe cumplir con unos lineamientos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico Colombiano, de los cuales no se puede pasar por alto, pues de hacerlo, si se estaría quebrantando las leyes que se crearon precisamente para solucionar situaciones como las que hoy ocupa la atención de esta instancia judicial.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es su descontento frente a que no le comunicaron de manera personal todas las providencias emitidas por la SIC.

Finalmente, frente a la solicitud que elevo el apoderado de la universidad el día 12 de agosto del hogaño, esta Falladora tampoco tutelara el derecho de petición allí conculcado como quiera que la SIC, aun cuenta con el término legal para dar respuesta a ello, por tanto, tampoco hay lugar a emitir orden alguna respecto a la citada solicitud, pues se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO y DEFENSA incoados por **FRANCISCO JOSE GOMEZ ORTIZ** en su calidad de representante legal de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM